



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Arzobispado Metropolitano de Trujillo, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble, denominado la Basílica Menor Catedral de Trujillo; asimismo, es conformante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Orbegoso, el Jr. Independencia y Plaza de Armas, y se ubica dentro de la Zona Monumental de Trujillo, categorías declaradas mediante la misma resolución;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 28 de junio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, resuelve instaurar procedimiento administrativo Sancionador contra el Arzobispado Metropolitano de Trujillo, por la presunta responsabilidad en el pintado mural de temas artísticos en cúpula central, pechinas, bóveda de arista, coro alto, ábside y en el muro de la parte superior del arco de la nave lateral derecha, de la nave lateral izquierdo y en el muro del coro alto, no autorizada por el Ministerio de Cultura, y que altero la Basílica Menor Catedral de Trujillo, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000014-2023- SDDPCICI-DDC LIB/MC fecha 28 de junio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, notificó al Arzobispado Metropolitano de Trujillo, el 30 de junio de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustenta; tal como se puede advertir en el cargo de notificación que se encuentra en el presente expediente;

Que, mediante Expediente N° 0097548-2023 de fecha 04 de julio de 2023, Pedro Hernani Gracey Vizconde, identificado con DNI N° 19096722, presenta escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, en representación del Arzobispado Metropolitano de Trujillo, poder otorgado por el Monseñor Miguel Cabrejos Vidarte;

Que, mediante Informe N° 000003-2024-PHI-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 05 de enero de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, se informó que las inspecciones realizadas entre los años 2013, 2014, 2015, 2017 y 2022, no cuentan con actas de inspección, solo informe con fotografías que señalan la fecha de constatación, se desconoce la temporalidad de los hechos, no se tiene la fecha cierta de inicio ni la culminación de las acciones de pintado al interior de la Basílica Menor Catedral de Trujillo;

Que, mediante Informe N° 000098-2024-DDC LIB/MC de fecha 02 de febrero de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura La libertad, traslada a la Dirección General de Defensa



del Patrimonio Cultural el Informe N° 000003-2024-PHI-SDDPCICI-DDC LIB/MC y el expediente del presente caso, para su evaluación, según corresponda;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, se imputó al Arzobispado Metropolitano de Trujillo, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, trabajos de pintura y pintas al interior de la Basílica Menor Catedral de Trujillo, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, recogidas en el Informe N° 000035-2023-SDDPCICI-DDC LIB-SDC/MC de fecha 23 de enero de 2023, que sustenta dicha resolución subdirectoral, las cuales consistieron en:

- De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 890-2018-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 18 de diciembre de 2018, y a lo constatado en las inspecciones realizadas en fechas, 22 de abril de 2013; 26 de febrero de 2014; 04 de agosto de 2014; 17 de junio de 2015; 19 de mayo de 2017 al inmueble denominado Basílica Catedral de Trujillo, los trabajos de pintura mural han sido ejecutados sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; tales acciones han ocasionado alteración leve al monumento histórico, lo cual se variado las características de sobriedad que contaba interiormente la Basílica y la desconfiguración visual arquitectónica importante de la arquitectural conventual, así como la alteración del lenguaje interior y tipología singular.

Que, el Informe N° 000003-2024-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, concluye lo siguiente:

- Las inspecciones realizadas en los años 2013, 2014, 2015, 2017 y 2022, no cuentan con actas de inspección, solo informe con fotografías que señalan la fecha de constatación.

Que, el Informe N° 000015-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC, Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, en atención a la evaluación y análisis del Informe N° 000003-2024-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC y el expediente del presente caso, recomienda se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra Arzobispado Metropolitano de Trujillo, debido a que no se puede determinar el inicio o culminación de la intervención al interior de la Basílica Menor Catedral de Trujillo;

Que, en ese sentido, corresponde tener en cuenta los principios que rigen la potestad administrativa, entre ellos, el del Debido Procedimiento, de Verdad Material, de Predictibilidad o de Confianza legítima, de Causalidad y Presunción de licitud, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, en cuanto establecen que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

(...)

1.11 Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para los cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...)"*.

Artículo 3°. -Requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad deberá recaer en quien realiza la conducta comisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*

Que, el numeral 242.1 del Art. 242° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años cuando ello no hubiera sido establecido en alguna ley especial, plazo que se contabiliza, para el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción.

Que, respecto a la temporalidad de las intervenciones realizadas que sustenta la alteración imputada al administrado, se advierte que el Informe N° 000035-2023-SDDPCICI-DDC LIB-SDC/MC, sustentó la resolución de PAS y ratificada mediante Informe N° 000003-2024-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, se indicó que la afectación, consistente en trabajos de pintura mural al interior de la Basílica Menor Catedral de Trujillo, **no se tiene la fecha cierta de inicio ni la culminación de las acciones de pintado al interior de la Basílica Menor Catedral de Trujillo**, de la documentación existente solo se puede deducir que fue realizado antes de la constatación de parte de área de Patrimonio Histórico Inmueble Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, esto es entre la fechas de inspección, 22 de abril de 2013; 26 de febrero de 2014; 04 de agosto de 2014; 17 de junio de 2015; 19 de mayo de 2017; y 17 de mayo de 2022, al inmueble denominado Basílica Menor Catedral de Trujillo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000035-2023-SDDPCICI-DDC LIB-SDC/MC e Informe N° 000003-2024-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo al Principio de Verdad Material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, corresponde a la Administración Pública verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Por lo que, de la revisión de los actuados del órgano instructor, no se advierte documentación adicional que sustente la fecha cierta en que se inició y culminó los trabajos de pintura que constituye la alteración de la Basílica Menor Catedral de Trujillo, siendo el único elemento probatorio de dicha temporalidad, la afirmación consignada en el Informe N° 000035-2023-SDDPCICI-DDC LIB-SDC/MC e Informe N° 000003-2024-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, sustentadas en inspecciones de constatación, habría culminado en la última inspección, de fecha 17 de mayo de 2022; por lo que, la afirmación es declarativa, ya que no obra en el presente expediente ningún sustento documental, como por ejemplo, actas de inspección de cuando el personal del órgano instructor verificó *in situ* el inicio como la culminación de los hechos materia de infracción, no señalando ninguna fecha cierta de inicio y culminación de los trabajos de pintura al interior de la Basílica Menor Catedral de Trujillo;

Que, si bien se comprobaría la responsabilidad del administrado en los hechos imputados que ocasionaron la alteración de la Basílica Menor Catedral de Trujillo; ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada, lo cual en el presente caso, no se ha probado, toda vez que el órgano instructor no ha demostrado, de forma fehaciente, la fecha de inicio y culminación de los trabajos de pintura, con la prueba documental pertinente;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolucón en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolucón implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolucón del administrado)"*¹;

Que, en atención a lo señalado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada al administrado, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en que se inició y culminó la ejecución de obras privadas que constituyen la alteración de la Basílica Menor Catedral de Trujillo, pudiendo encontrarse a la fecha, prescrita dicha facultad, corresponde absolver al administrado de los hechos imputados;

Que, ese sentido, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador;*

Que, al no cumplir con los principios y requisitos del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 28 de junio de 2023; al no tener el órgano Instructor, la fecha de la comisión o culminación de los hechos; no quedando claro si estaría vigente la facultad del Ministerio de Cultura para sancionar y al no estar claro la fecha de intervención privada; debido a que pudo darse mucho antes de la última inspección;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Arzobispado Metropolitano de Trujillo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que mantenga a la fecha su condición cultural, como es la Basílica Menor Catedral de Trujillo, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL